



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil.
Demandante	GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GONZALEZ.
Demandado	MAIRA CATALINA ZAPATA URIBE
Radicado	No. 05001- 31- 10- 007 -2021-00307-00.
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia Nro. 289 de 2022
Temas y Subtemas	Divorcio de Matrimonio Civil - Contencioso.
Decisión	Acoge el acuerdo celebrado entre las partes y se decreta el Divorcio de Matrimonio Civil.

El señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GONZALEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda tendiente a obtener el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL - CONTENCIOSO, en contra de la señora MAIRA CATALINA ZAPATA URIBE argumentando causal contenciosa, posteriormente las partes allegan un acuerdo celebrado entre las mismas, en cuanto a las relaciones personales y patrimoniales entre ellos, fundamentándose en el MUTUO CONSENTIMIENTO consagrado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En el presente caso, estamos frente a un proceso de Divorcio de Matrimonio Civil- Contencioso, iniciado como contencioso, en el cual, como dejamos plasmado antes, las partes llegaron a un acuerdo conforme a derecho, por ende, se procederá a dictar sentencia de plano dando aplicación al artículo 388 del C.G.P, norma a la cual nos referiremos más adelante.

No observando vicios de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, es procedente decidir de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no existe reparo alguno, ya que el Juzgado es competente para conocer del presente asunto, tanto por su naturaleza, como por ser esta ciudad el último domicilio conyugal, el cual conserva la demandante; los litigantes son personas capaces para ser parte, concurriendo tanto demandante como demandado a este proceso debidamente representados por apoderados judiciales idóneos; por último, la demanda reúne los requisitos exigidos en la ley. Por consiguiente, el fallo que habrá de proferirse será de mérito.

El demandante señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GONZALEZ está legitimado para promover el presente proceso y la señora MAIRA CATALINA ZAPATA URIBE para contradecirlo, puesto que se encuentra plenamente acreditado en autos la calidad de cónyuges de éstos, con la prueba idónea de la celebración de su matrimonio, tal como se desprende del registro civil aportado con la demanda.

El registro civil de matrimonio se encuentra debidamente firmado, sin que ofrezca motivos de duda sobre su validez y es el documento idóneo legalmente para acreditar el estado civil, tal y como lo estatuye el Decreto 1260 de 1970, artículos 1, 44 y 67.

Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglárselas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

La Constitución Política, consagra en el artículo 42 que los efectos civiles de los matrimonios religiosos cesaran por Divorcio con arreglo a la Ley Civil, siendo aplicables por analogía la

normatividad referida al Divorcio de matrimonio civil. De tal forma, consagra el Art. 154 del Código Civil en el numeral 9, modificado por la Ley 25 de 1992, artículo 6°, en desarrollo de la preceptiva constitucional, *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*, causales legalmente aplicables en tratándose de matrimonios religiosos debidamente reconocidos por el Estado Colombiano, por aplicación extensiva consagrada en el Art. 12 ibídem.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9° de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

Dado que las partes han llegado a un acuerdo libre y espontáneo, el Juzgado dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 del C.G.P, que reza:

“... El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial...”.

Para dar cumplimiento a la anterior norma las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“PRIMERO: El señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.887.889 de Buga – Valle, contrajo matrimonio civil con la señora MAIRA CATALINA ZAPATADA URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.105.414 de Bello – Antioquia, el día 6 de diciembre de 2010, en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Bello, mediante escritura pública N° 2361.

SEGUNDO: Los cónyuges no procrearon hijos, ni adquirieron bienes durante su convivencia.

TERCERO: Actualmente entre ellos no existe obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos básicos para proporcionársela y en cuanto a la residencia de los cónyuges, esta es separada.

CUARTO: Los señores interesados manifiestan que es su voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en la causal 9° del artículo 6 de la ley 25 de 1992 y realizar la liquidación conyugal igualmente en ceros.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente solicitamos:

1. Celebrar de común acuerdo el trámite de divorcio del matrimonio civil entre los señores GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.887.899 DE Buga y MAIRA CATALINA ZAPATA URIBE identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.105.414 de Bello.
2. Liquidar la sociedad conyugal en CEROS.
3. Las partes establecen su domicilio de manera separada”.

El acuerdo arribado reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales de error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación.

No habrá lugar a condena en costas dado el acuerdo al que llegaron las partes.

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, de los señores **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GONZALEZ**, identificada con la C.C Nro. 14.887.899 y **MAIRA CATALINA ZAPATA URIBE**, identificada con la C.C Nro. 43.105.414, contraído entre los

mismos el día 6 de diciembre de 2010, en la Notaria Primera (01) del Círculo Notarial de Bello - Antioquia.

SEGUNDO: Apruébese el acuerdo celebrado entre los divorciados respecto a las obligaciones personales y patrimoniales entre éstos así:

“PRIMERO: “PRIMERO: *El señor GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.887.889 de Buga – Valle, contrajo matrimonio civil con la señora MAIRA CATALINA ZAPATADA URIBE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.105.414 de Bello – Antioquia, el día 6 de diciembre de 2010, en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Bello, mediante escritura pública N° 2361.*

SEGUNDO: *Los cónyuges no procrearon hijos, ni adquirieron bienes durante su convivencia.*

TERCERO: *Actualmente entre ellos no existe obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos básicos para proporcionársela y en cuanto a la residencia de los cónyuges, esta es separada.*

CUARTO: *Los señores interesados manifiestan que es su voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en la causal 9° del artículo 6 de la ley 25 de 1992 y realizar la liquidación conyugal igualmente en ceros.*

PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente solicitamos:

4. *Celebrar de común acuerdo el trámite de divorcio del matrimonio civil entre los señores GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.887.899 DE Buga y MAIRA CATALINA ZAPATA URIBE identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.105.414 de Bello.*
5. *Liquidar la sociedad conyugal en CEROS.*
6. *Las partes establecen su domicilio de manera separada”.*

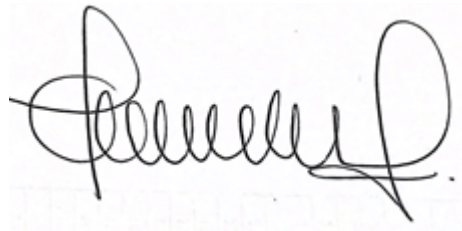
TERCERO: La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley, y su liquidación lo será en los términos legales, por el trámite judicial o notarial, como a bien lo tengan las partes.

CUARTO: INSCRIBASE en la Notaria Primera (01) del Circulo Notarial de Bello - Antioquia, lo resuelto en esta sentencia, para que se inscriba en el indicativo serial N° 5641384, donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ GONZALEZ y MAIRA CATALINA ZAPATA URIBE, acorde con el artículo 72, del Decreto 1260 de 1970. También, para que se inscriba en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto ya aludido, y se tome nota en el registro de varios, que se lleva en la oficina donde se encuentra inscrito el matrimonio, tal el artículo 1º, Decreto 2158 de 1970.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: Expídense las copias con destino a registro, archívese el expediente, previo su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and a long, sweeping underline.

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

JUEZ